



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GRED [215239004 - 3]

### VISTO:

El Informe Legal N°00041-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215239004-2] de fecha 26 de enero 2024, con Expediente N°215239004-1; con 19 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024 la administrada Marlene Yolanda CHUMAN CUMPA interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N°000084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 11 de enero de 2024, que declara la improcedencia del pago del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación de conformidad con el artículo 3° del D.S. 154-91-EF debiendo ser continua y permanente y su inclusión en ña planilla de remuneraciones, más intereses legales con retroactividad al mes de agosto de 1991; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión en su oportunidad.

El TUO de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Mediante Oficio N°000084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215230365-0] de fecha 11 de enero de 2024, la UGEL Ferreñafe comunica a la administrada que: *"(...) su petición ha sido realizada sobre el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, y que no se encuentra ubicada dentro del contenido legal protegido, por cuanto el pago se vienen calculando en aplicación a lo dispuesto en el artículo N° 9 del D.S. N° 051-91-PCM que señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total Permanente que corresponde a los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.*

*Indistintamente, mediante D.S. N° 196-2001-EF se reglamenta, disponiendo en su Art.4° que su reajuste está referido solamente a la Remuneración Principal y dispone que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos.*

*Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe mencionar que el artículo IV; numeral 1.1.del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General"; regula el Principio de la Legalidad, que obliga a la autoridad administrativa del actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a las leyes vigentes. Por lo que, su petición resulta NO ATENDIBLE. Devolviéndose su expediente original en 07 folios".*

Este órgano superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* se entiende que la actuación d la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GRED [215239004 - 3]

que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

El Decreto Supremo N°154-91-2004-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo".

El incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

En consecuencia, se debe precisar que al emitirse el Decreto Supremo N°154-91-EF, con fecha 13 de Julio de 1991, en el cual se dispuso a través del mismo, un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de conformidad con los anexos adjuntos, es por ello que percibía por dicho concepto.

Obra a folios 09 al 12 del expediente administrativo la boletas de pago de los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2012 de la administrada en la que se advierte que se le reconoció el beneficio de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH).

La Ley N°31638 era la aplicable para el año fiscal 2023, fecha en que el administrado interpuso el recurso impugnativo; no obstante a ello, actualmente se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que prescribe: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*,

De la evaluación del expediente administrativo presentado por la recurrente se desprende que solicita el pago de devengados más intereses legales por concepto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) a pesar de que como consta a folios 09 al 12 obran las boletas de pago adjuntas al expediente administrativo correspondiente al mes de setiembre, octubre y diciembre del año 2012 y considerando los alcances de la Ley N°31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024" se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Marlene Yolanda CHUMAN CUMPA** contra el Oficio N°000084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 11 de enero de 2024, respecto del reintegro más



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000135-2024-GR.LAMB/GRED [215239004 - 3]

intereses legales por concepto de Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) de acuerdo a lo establecido en la Ley N°31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024".

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00041-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 26 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley N°27444 -"Ley del Procedimiento Administrativo General" y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Marlene Yolanda CHUMAN CUMPA** contra el Oficio N°000084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 11 de enero de 2024, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL Ferreñafe, conforme a Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 05/02/2024 - 11:02:40

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA  
31-01-2024 / 18:09:59